



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-

La Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de diecisiete de marzo en curso, notificado vía sistema infomex, el diecinueve de marzo de la presente anualidad, transcurrió del diecisiete al veinticinco de agosto en curso. Conste.-

TEPIC, NAYARIT; DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-

Vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión **C/90/2020** y con ello que en acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes; se declara precluido su derecho para tal efecto.

Consecuentemente, se presumen ciertos, los hechos señalados por el recurrente en contra del sujeto obligado de conformidad al artículo 163 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Angel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.





Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/90/2020
Recurrente: Miguel angelsantoyg
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Bahía de Banderas
Comisionado Ponente: Ángel Eduardo Rosales Ramos

Tepic, Nayarit, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, los autos del expediente **C/90/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **miguel angelsantoyg**, por la falta de respuesta por el **Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiocho de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional, miguel angelsantoyg, solicitó información al Ayuntamiento de Bahía de Banderas (foja 5 del expediente), en la que requirió:

Curriculum vitae relativo al servidor público José Antonio Zepeda Gómez quien se desempeña como Jefe de Licitación y Concurso de Obra del municipio de Bahía de Banderas Nayarit, aunado a lo anterior solicito se me informe via electrónica en que otras administraciones dentro del municipio de Bahía de Banderas ha fungido el C. José Antonio Zepeda Gómez como funcionario y con qué puesto, especificando el sueldo que tuvo en su momento, así como el sueldo actual que percibe mensualmente, la información relativa a sus declaraciones patrimoniales, cuales fueron y son actualmente sus funciones y con fundamento en que normatividad es que las realiza, que participación tiene en las licitaciones y adquisiciones que se realizan en el ayuntamiento antes mencionado, cuantas adjudicaciones se han realizado durante el tiempo que el ciudadano ha fungido como servidor público del municipio, de estas adjudicaciones cuantas se han realizado de manera directa en el rubro de obra y bajo que criterios, en cuantas licitaciones públicas y reservadas ha intervenido por cuestión de su cargo, cuales son las licitaciones que se encuentran activas actualmente, en que rubros se realizaron licitaciones en el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, así mismo solicito se me haga llegar de manera electrónica los expedientes de la totalidad de licitaciones en las que el C. José Antonio Zepeda Gómez ha intervenido por cuestión de sus atribuciones, solicito de igual forma el padrón de proveedores vigente, así como el relativo al año 2019, así mismo solicito se me haga llegar de manera electrónica la totalidad de oficios suscritos y firmados por el C. José Antonio Zepeda Gómez por virtud de su cargo como jefe de Licitación y Concurso de Obra del municipio de Bahía de Banderas Nayarit.

SEGUNDO. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el párrafo anterior.





NAYARIT



TERCERO. El once de marzo de dos mil veinte, miguel angelsantoyg, presentó recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Bahía de Banderas, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la falta de respuesta (foja 1 a la 11 del expediente), en el que señala lo siguiente:

Motivo de la inconformidad: La falta en la entrega de la información solicitada por la vía electrónica, dado que el criterio para darme acceso de forma física a la información me genera limitantes físicas y económicas, violando así mi derecho de acceso a la información, de igual forma sirve como sustento el criterio 02/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que

finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de Información 6/2004-J. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

CUARTO. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, dicho medio de impugnación se registró con el número **C/90/2020**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes (fojas 21 a la 27 del expediente).

QUINTO. El doce de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente (foja 28 del expediente).





Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión C/90/2020, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. miguel angelsantoyg está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye la falta de respuesta, misma que se atribuye al Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, miguel angelsantoyg, expresó:

Motivo de la inconformidad: La falta en la entrega de la información solicitada por la vía electrónica, dado que el criterio para darme acceso de forma física a la información me genera limitantes físicas y económicas, violando así mi derecho de acceso a la información, de igual forma sirve como sustento el criterio 02/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 02/2004
INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUELLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUELLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que





finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Clasificación de Información 6/2004-J, 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Miguel angelsantoyg, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00037520, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas. Por lo que, el día veinticinco de febrero de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00037520, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a los dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo diecisiete de marzo de dos mil veinte.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. Este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, dé respuesta a la solicitud con folio 00037520 e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Por lo que una vez recibida la información, el instituto verificará de

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública



NAYARIT



34

oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo solicitado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.



Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa de inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada, pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70,71, 79 y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

Por lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al Ayuntamiento de Bahía de Banderas, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles de contestación a la información solicitada, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, vía correo y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.



[Handwritten signature]

Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

[Handwritten signature]

Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos

[Handwritten signature]

Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz

[Handwritten signature]

Secretaría Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo



La presente hoja, corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente C/90/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -

[Handwritten signature]

